

EL FARO MURCIANO.

DIARIO DE INTERESES MATERIALES, ARTES, CIENCIAS Y LITERATURA.

PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MURCIA.

Un mes.	8 reales.
Tres id.	20
Seis id.	36

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Murcia.—Librerías de Riera; Contraste y Príncipe Alfonso; de Belda, Lencera; y en la Redaccion y Administracion, Arco del Vizconde, 5, tercero.

FUERA DE MURCIA.

Trimestre.	24 reales.
Semestre.	42
Año.	76

Murcia 19 de Marzo de 1868.

Por lo que pueda interesar á la benemérita clase médica, principiamos á insertar hoy el «Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la península» aprobado últimamente por S. M.

Dice así:

REGLAMENTO

para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la península.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4000 vecinos, habrá facultativos titulares de medicina, cirugía y farmacia.

Art. 2.º Los facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Asistir gratuitamente á los pobres.

2.º Prestar los servicios sanitarios de interés general que el gobierno y sus delegados encomienden.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la administracion superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

4.º Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el gobernador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.º En las capitales de provincia y en las poblaciones de mas de 4000 vecinos, se establecerá la «hospitalidad domiciliaria» para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los gobernadores de las provincias, oída la junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos ayuntamientos,

formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.º Los espósitos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la beneficencia.

6.º Los acogidos en los hospicios ó en casas de misericordia y de espósitos que carezcan de facultativos; y

7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos ayuntamientos con las juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieron los interesados ó los facultativos, serán resueltas por el gobernador, oyendo á las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.º Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera los que escedan de 599 vecinos; de segunda los de 400 á 599; de tercera los de 200 á 399; de cuarta los de menos de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que mas adelante se fijan, y los que para este objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupacion.

Art. 7.º Estas agrupaciones habrán

de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzar á todos con facilidad y prontitud la accion facultativa, se dividirá la agrupacion formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos «cerrados» de la manera que mas adelante se prescribe ó se agregarán á alguno que esté próximo, en concepto de anejo.

Art. 9.º Los gobernadores, oyendo á la junta de Sanidad, concederán autorizacion á los ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean doctores ó licenciados en medicina y cirugía, despues de anunciada por segunda vez la vecante, si en ello conviniesen el municipio y las dos terceras partes á lo menos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolucio al gobernador de la provincia.

Art. 10.º Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los gobernadores que se atienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse resolverá el gobernador, despues de oírles y consultando el parecer de la junta de Sanidad provincial.

Art. 11.º Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que escediesen si pasan de